



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20221340944161



19-08-2022

Bogotá D.C.

Señores  
**INVERSORA FURATENA S.A.S**  
[jaime.orjuela@congreexpress.com](mailto:jaime.orjuela@congreexpress.com)  
Bogotá D.C

**ASUNTO:** Transporte- Impuesto vehículos automotores

Respetados Señores,

En atención a la petición allegada a esta Entidad a través de radicado 20223031159222 del 15 de junio de 2022, mediante la cual consulta por qué los vehículos de servicio público de transporte de carga se encuentran dentro de las excepciones de los vehículos gravados; esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

#### PETICIÓN

*“Por medio de la presente, estamos aplicando para una licitación y el cliente nos está pidiendo el soporte del pago de los Impuestos del vehículo de placa JKV829 la cual tiene su licencia de tránsito así:*

*Servicio: Público*

*Clase de vehículo: Camión*

*Tipo de Carrocería: Mezclador*

*(...)*

*Solicitamos amablemente nos ayude con la aclaración de por qué este vehículo no cancela impuestos para poder explicarle al cliente y seguir participando en la licitación.”*

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 modificado por el Decreto 1773 de 2018, son funciones de la oficina asesora de jurídica de este Ministerio las siguientes:

*“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*(...)*

*8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.*

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas, esté Despacho de acuerdo con sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

En atención al objeto de su consulta, es preciso citar el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 *“Por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340944161



19-08-2022

de las Entidades Territoriales”, el cual establece los vehículos gravados con el impuesto de la siguiente manera:

**“Artículo 141. Vehículos gravados.** Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;

**e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.**

**Parágrafo 1º.** Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

**Parágrafo 2º.** En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

**Parágrafo 3º.** Adicionado por la Ley 1819 de 2016, artículo 341. A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de cualquier autoridad pública competente para ello, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normativa vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la Nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario.

Para efectos del presente parágrafo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.”

Conforme al precitado artículo, en primer lugar, se puede determinar que los vehículos que son gravados con el impuesto a los vehículos automotores, son todos los vehículos nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, a excepción de los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340944161



19-08-2022

5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

De lo anterior, se infiere que por mandato legal todos los vehículos nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, se encuentran gravados con el impuesto a los vehículos automotores, salvo aquellos que se determinan en los literales del citado artículo 141 de la Ley 488 de 1998; de modo que, sobre el tema objeto de consulta, es pertinente resaltar que la norma establece que los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga se encuentran exentos del impuesto a los vehículos automotores, lo anterior en virtud de la voluntad del legislador.

De otro lado, este despacho se permite indicar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 087 de 2011 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias”*, el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura en los modos de transporte, siendo así, respecto del tema objeto de consulta, este Ministerio no es competente para pronunciarse, en este sentido sugerimos remitirse a la Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN-.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,

**ANDREA BEATRIZ ROZO MUÑOZ**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Viviana Alejandra Gil García-Abogada Grupo Conceptos y Apoyo Legal  
Revisó: Andrea Beatriz Rozo Muñoz- Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal